Naciones Unidas A/CN.9/942

Asamblea General

Distr. general
2 de marzo de 2018
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
51er primer período de sesiones
Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018

Solución de controversias comerciales

Mediación comercial internacional: proyecto de convención sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación

Nota de la Secretaría

Índice

Página

I. Introducción 2

II. Proyecto de convención sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación 2

A. Texto del proyecto de convención 2

B. Anotaciones 9

V.18-01210 (S) 050418 050418

Se ruega reciclar

I. Introducción

1. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión examinó una propuesta para que se comenzara a trabajar en la preparación de una convención sobre la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción alcanzados por la vía de la conciliación comercial internacional (A/CN.9/822)[1]. La Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que estudiara la viabilidad de realizar una labor en ese ámbito y la forma que esta podría adoptar[2]. En su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión tomó nota de que el tema había sido examinado por el Grupo de Trabajo[3] y convino en que este comenzara a trabajar en su 63er período de sesiones, a fin de determinar cuáles eran las cuestiones que deberían estudiarse y elaborar posibles soluciones. La Comisión convino también en que el mandato del Grupo de Trabajo con respecto a ese tema debía ser amplio, a efectos de tener en cuenta los diversos criterios e inquietudes[4]. En su 49° período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión confirmó su decisión de que el Grupo de Trabajo continuara su labor sobre el tema[5]. En su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión tomó nota de la solución de avenencia a que había llegado el Grupo de Trabajo en su 66º período de sesiones, en la que se abordaban en conjunto cinco cuestiones de importancia fundamental (denominadas la "propuesta de avenencia"; véase A/CN.9/901, párr. 52), y expresó apoyo a la idea de que el Grupo de Trabajo prosiguiera su labor sobre la base de la propuesta de avenencia[6].

2. En sus períodos de sesiones 63º a 68º, el Grupo de Trabajo inició la labor de preparación de instrumentos sobre la ejecución de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, que abarcó un proyecto de convención y un proyecto de modificación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (la "Ley Modelo")[7]. Para simplificar la forma de citar esos instrumentos, en esta nota se hace referencia al "proyecto de convención" y al "proyecto de modificación de la Ley Modelo", a los que se denomina en conjunto "proyectos de instrumentos".

3. Conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en su 68º período de sesiones, en la presente nota figura el proyecto de convención con anotaciones, preparado sobre la base de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/934, párr. 13). El texto del proyecto de modificación de la Ley Modelo con anotaciones figura en el documento A/CN.9/943.

II. Proyecto de convención sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación

A. Texto del proyecto de convención

4. El texto del proyecto de convención es el siguiente:

"Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación

Preámbulo

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/69/17), párrs. 123 a 125.
[2] *Ibid.*, párr. 129.
[3] *Ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párrs. 135 a 141; véase también A/CN.9/832, párrs. 13 a 59.
[4] *Ibid., septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 142.
[5] *Ibid., septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/71/17), párrs. 162 a 165.
[6] *Ibid., septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/72/17), párrs. 236 a 239.
[7] Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63er a 68º figuran en los documentos A/CN.9/861, A/CN.9/867, A/CN.9/896, A/CN.9/901, A/CN.9/929 y A/CN.9/934, respectivamente.

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo el valor que reviste para el comercio internacional la mediación como método de solución de controversias comerciales en que las partes en litigio solicitan a un tercero o terceros que les presten asistencia en su intento de resolver la controversia de manera amistosa,

Observando que la mediación se utiliza cada vez más en la práctica mercantil nacional e internacional como alternativa a los procesos judiciales,

Considerando que el uso de la mediación produce beneficios importantes, como disminuir los casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación comercial, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados,

Convencidas de que el establecimiento de un marco para los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que sea aceptable para Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial (‘acuerdo de transacción’) y que, en el momento de celebrarse, sea internacional debido a que:

a) al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o

b) el Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es:

i) ni el Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; ni

ii) el Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción.

2. La presente Convención no será aplicable a los acuerdos de transacción:

a) concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que una de las partes (un consumidor) participe con fines personales, familiares o domésticos;

b) relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral.

3. La presente Convención no será aplicable a:

a) los acuerdos de transacción:

i) que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial; y

ii) que puedan ejecutarse como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial;

b) los acuerdos de transacción que hayan sido incorporados a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal.

Artículo 2. Definiciones

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1:

a) Cuando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde una relación más estrecha con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, considerando las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar el acuerdo;

b) Cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

2. Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha celebrado 'por escrito' si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta; se entenderá por 'comunicación electrónica' toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos; se entenderá por 'mensaje de datos' la información generada, enviada, recibida o almacenada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

3. Se entenderá por 'mediación', cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros ('el mediador') que carezcan de autoridad para imponerles una solución.

4. Se entenderá que una parte en un acuerdo de transacción 'solicita medidas' cuando pide que se ejecute el acuerdo de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, o cuando invoca el acuerdo de transacción con arreglo al artículo 3, párrafo 2. De manera similar, se entenderá que una autoridad competente 'otorga medidas' cuando ordena la ejecución de un acuerdo de transacción de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, o cuando autoriza a una parte a invocar un acuerdo de transacción con arreglo al artículo 3, párrafo 2.

Artículo 3. Principios generales

1. Cada Parte en la Convención ordenará la ejecución de los acuerdos de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención.

2. Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la Parte en la Convención deberá permitir a la parte invocar el acuerdo de transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la presente Convención, a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.

Artículo 4. Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción

1. Toda parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con la presente Convención deberá presentar a la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas:

a) el acuerdo de transacción firmado por las partes;

b) pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación, por ejemplo:

i) la firma del mediador en el acuerdo de transacción;

ii) un documento firmado por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación;

iii) un certificado expedido por la institución que administró la mediación; o

iv) a falta de las pruebas indicadas en los incisos i), ii) o iii), cualquier otra prueba que la autoridad competente considere aceptable.

2. El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) si se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o del mediador y para indicar la intención que tienen las partes o el mediador respecto de la información contenida en la comunicación electrónica; y

b) si el método empleado:

i) o bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente; o

ii) se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) *supra*.

3. Si el acuerdo de transacción no estuviera redactado en un idioma oficial de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas, la autoridad competente podrá pedir una traducción del acuerdo a ese idioma.

4. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido los requisitos establecidos en la Convención.

5. Al examinar la solicitud de medidas, la autoridad competente deberá actuar con celeridad.

Artículo 5. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas

1. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que:

a) una de las partes en el acuerdo de transacción tenía algún tipo de incapacidad;

b) el acuerdo de transacción que se pretende hacer valer:

i) es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4;

ii) no es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo; o

iii) fue modificado posteriormente;

c) las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción:

i) se han cumplido; o

ii) no son claras o comprensibles;

d) el otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción;

e) el mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, que de no haberse producido esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción; o

f) el mediador no reveló a las partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

2. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 también podrá negarse a otorgarlas si considera que:

a) el otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de esa Parte; o

b) el objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de esa Parte.

Artículo 6. Solicitudes o reclamaciones paralelas

Si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 4, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten esas medidas podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7. Otras leyes o tratados

La presente Convención no privará a ninguna parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley o los tratados de la Parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.

Artículo 8. Reservas

1. Toda Parte en la Convención podrá declarar que:

a) no aplicará la presente Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración;

b) aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.

2. No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por el presente artículo.

3. Las Partes en la Convención podrán formular reservas en cualquier momento. Las reservas formuladas en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Dichas reservas surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, o en el momento en que se haga una declaración de conformidad con el artículo 13, surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de la Parte en la Convención que las haya formulado. Las reservas depositadas después de la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte surtirán efecto seis meses después de la fecha del depósito.

4. Las reservas y sus confirmaciones se depositarán en poder del depositario.

5. Toda Parte en la Convención que formule una reserva de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento. Los retiros de las reservas se depositarán en poder del depositario y surtirán efecto seis meses después de realizado el depósito.

Artículo 9. Efectos respecto de los acuerdos de transacción

La presente Convención y toda reserva, o retiro de una reserva, serán aplicables únicamente a los acuerdos de transacción celebrados después de la fecha en que la Convención, la reserva o el retiro de la reserva hayan entrado en vigor para la Parte en la Convención de que se trate.

Artículo 10. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 11. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en [...] el [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 12. Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunos asuntos que se rijan por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de una Parte en la Convención en la medida en que tenga competencia sobre asuntos que se rijan por la presente Convención. Cuando el número de Partes en la Convención sea pertinente en el marco de la presente Convención, la organización regional de integración económica no contará como Parte que deba añadirse a los Estados miembros de dicha organización que sean Partes en la Convención.

2. La organización regional de integración económica deberá formular ante el depositario, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración en la que se especifiquen los asuntos que se rijan por la presente Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a la organización. La organización regional de integración económica deberá notificar con prontitud al depositario cualquier cambio que se produzca en la distribución de competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo cualquier competencia nueva que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a una ‘Parte en la Convención’, ‘Partes en la Convención’, un ‘Estado’ o ‘Estados’ será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

4. La presente Convención no prevalecerá sobre las normas de una organización regional de integración económica con las que entre en conflicto, con independencia de que esas normas se hayan aprobado o hayan entrado en vigor antes o después que la presente Convención: a) si, de conformidad con el artículo 4, se solicitan medidas en un Estado que sea miembro de dicha organización y todos los Estados que resulten pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, son miembros de esa organización; ni b) en lo que

respecta al reconocimiento o la ejecución de sentencias entre Estados miembros de dicha organización.

Artículo 13. Ordenamientos jurídicos no unificados

1. Toda Parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. En esas declaraciones, que deberán notificarse al depositario, se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si una Parte en la Convención está integrada por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención:

a) cualquier referencia a la ley o a las normas procesales de un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la ley o a las normas procesales en vigor en la unidad territorial pertinente;

b) cualquier referencia al establecimiento ubicado en un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia al establecimiento ubicado en la unidad territorial pertinente;

c) cualquier referencia a la autoridad competente del Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la autoridad competente de la unidad territorial pertinente.

4. Si una Parte en la Convención no hace una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 14. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado seis meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La Convención entrará en vigor para las unidades territoriales a las que sea aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 seis meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

Artículo 15. Modificación

1. Toda Parte en la Convención podrá proponer una modificación de la presente Convención enviándola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a las Partes en la Convención con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las Partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa comunicación al menos un tercio de las Partes en la Convención se declara a favor de que se celebre esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. La conferencia de las Partes en la Convención hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada modificación. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar

a un consenso, sin lograrlo, para aprobar la modificación se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes en la Convención presentes y votantes en la conferencia.

3. El depositario remitirá las modificaciones adoptadas a todas las Partes en la Convención para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una modificación entre en vigor, será vinculante para las Partes en la Convención que hayan consentido en quedar obligadas por ella.

5. Cuando una Parte en la Convención ratifique, acepte o apruebe una modificación tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la modificación entrará en vigor respecto de esa Parte en la Convención seis meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 16. Denuncia

1. Toda Parte en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. La Convención seguirá siendo aplicable a los acuerdos de transacción que se hayan celebrado antes de que la denuncia surta efecto.

HECHA en ---- el día [X] de [X] de ------, en un solo original, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas".

B. Anotaciones

1. Terminología

5. La Comisión tal vez desee tomar conocimiento de la decisión del Grupo de Trabajo de sustituir el término "conciliación" por "mediación" en todo el texto de los proyectos de instrumentos. El Grupo de Trabajo también aprobó el texto explicativo en que se describen los motivos de ese cambio (A/CN.9/934, párr. 16), que habría de utilizarse cuando se revisaran los textos vigentes de la CNUDMI sobre conciliación, adaptándolo según fuese necesario (con respecto al examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores del Grupo de Trabajo, véanse A/CN.9/929, párrs. 102 a 104, y A/CN.9/867, párr. 120). El texto explicativo es el siguiente:

> "*'Mediación' es un término que se utiliza ampliamente para hacer referencia a un procedimiento en que las partes solicitan a un tercero o terceros que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas. En los textos ya aprobados y demás documentos pertinentes, la CNUDMI utilizó el término 'conciliación' en el entendido de que los términos 'conciliación' y 'mediación' eran intercambiables. Al preparar la Convención sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación y la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002), la Comisión decidió utilizar en cambio el término 'mediación' para tratar de adaptarse al uso que efectivamente se hace de estos términos en la*

práctica y con la expectativa de que el cambio facilite la promoción de los instrumentos y aumente su visibilidad. Este cambio en la terminología no tiene consecuencias de fondo ni conceptuales".

2. Título y preámbulo

6. El Grupo de Trabajo aprobó provisionalmente el título del proyecto de convención (A/CN.9/934, párr. 143), así como el preámbulo (A/CN.9/934, párr. 145). La Comisión tal vez desee tomar conocimiento de las modificaciones introducidas en el preámbulo a raíz de la decisión del Grupo de Trabajo de utilizar el término "mediación" en lugar de la expresión genérica "métodos de solución de controversias".

3. Referencia a "Parte/Partes en la Convención"

7. En el proyecto de convención se emplean provisionalmente los términos "una Parte en la Convención" o "Partes en la Convención" en lugar de "Estados(s) contratante(s)", debido a que en el artículo 2, párrafo 1 f), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se define "Estado(s) contratante(s)" como un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado (A/CN.9/934, párrs. 116 a 118). La Comisión tal vez desee tener presente que el término "Estados contratantes" se ha utilizado en convenciones vigentes en el ámbito del derecho mercantil internacional con el fin de evitar que se confundan las Partes en la convención con las partes en las relaciones contractuales a que se refieren esos instrumentos[8]. La Comisión tal vez desee estudiar qué término debería utilizarse en este proyecto de convención.

4. Observaciones sobre el artículo 1 – Ámbito de aplicación

8. En el párrafo 1 se introduce el término genérico "acuerdo de transacción" (A/CN.9/896, párr. 146). La Comisión tal vez desee observar que en ese párrafo se ha evitado hacer referencia a "acuerdos internacionales" en vista de que tal expresión suele referirse a acuerdos que son celebrados entre Estados u otras personas jurídicas internacionales y tienen fuerza vinculante con arreglo al derecho internacional (A/CN.9/934, párr. 17). Por lo tanto, el párrafo 1 refleja la modificación acordada por el Grupo de Trabajo a ese respecto.

En cuanto a la aprobación del artículo 1, párrafo 1, en el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/934, párrafos 18 y 21; con respecto al examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse A/CN.9/929, párrafos 14 y 30, A/CN.9/901, párrafos 52 y 56, A/CN.9/896, párrafos 14 a 16, 113 a 117, 145 y 146, y A/CN.9/867, párrafo 94; con respecto al examen del concepto de carácter internacional, véanse A/CN.9/929, párrafos 31 a 35 y 43, A/CN.9/896, párrafos 17 a 24 y 158 a 163, A/CN.9/867, párrafos 93 a 98, y A/CN.9/861, párrafos 33 a 39.

- *Cuestiones excluidas: cuestiones personales, familiares, sucesorias y laborales — acuerdos de transacción ejecutables como sentencias o laudos arbitrales*

9. Los párrafos 2 y 3 se refieren a las cuestiones que quedan excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de convención. La Comisión tal vez desee observar que el párrafo 3 tiene por objeto evitar una posible superposición con las convenciones en vigor y las que puedan existir en el futuro, en particular la Convención sobre el Reconocimiento

[8] Véanse, por ejemplo, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958); la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1974); la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM, 1980); la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (1995); la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001); la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005); el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Reglas de Rotterdam, 2008); el Convenio de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre Acuerdos de Elección de Foro, 2005.

y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (la “Convención de Nueva York”), el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro (2005) y el proyecto de convención preliminar de 2016 sobre sentencias, que está preparando la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (A/CN.9/896, párr. 49).

En cuanto a la aprobación del artículo 1, párrafo 2, en el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/934, párrafo 23; con respecto al examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse A/CN.9/929, párrafos 15 y 30, A/CN.9/896, párrafos 55 a 60, A/CN.9/867, párrafos 106 a 108, y A/CN.9/861, párrafos 41 a 43.

En cuanto a la aprobación del artículo 1, párrafo 3, en el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/934, párrafo 24; con respecto al examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse A/CN.9/929, párrafos 17 a 29 y 30, A/CN.9/901, párrafos 25 a 34, 52 y 58 a 71, A/CN.9/896, párrafos 48 a 54, 169 a 176 y 205 a 210, A/CN.9/867, párrafos 118 y 125 a 131, y A/CN.9/861, párrafos 24 a 28.

5. Observaciones sobre el artículo 2 — Definiciones

10. En los párrafos 1 a 3 del artículo 2 (que era anteriormente el artículo 3; véase A/CN.9/934, párr. 139 ii)) figuran definiciones cuyo contenido aprobó el Grupo de Trabajo.

11. La Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de suprimir, en el párrafo 2, la definición de los términos “comunicación electrónica” y “mensaje de datos”. El proyecto de convención no tiene como fin tratar en detalle esas cuestiones, y en otros instrumentos de las Naciones Unidas y la CNUDMI figuran definiciones que podrían utilizarse a modo de referencia en el contexto del proyecto de convención. Además, es posible que la definición de esos términos no refleje plenamente los adelantos tecnológicos que puedan producirse en ese ámbito a lo largo del tiempo, y modificar la convención para tener en cuenta esos adelantos podría no ser viable.

12. En cuanto a la redacción, la Comisión tal vez desee observar que las palabras “con independencia de la expresión utilizada y cualquiera sea la razón por la que se haya entablado”, que figuraban en el párrafo 3, se han sustituido por las palabras “cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado”.

13. La Comisión tal vez desee examinar el párrafo 4, que tiene por objeto aclarar qué significa “otorgar medidas” y “solicitar medidas”. Dado que esas expresiones pueden tener una connotación genérica, en particular cuando se traducen a los distintos idiomas oficiales de las Naciones Unidas, convendría aclarar que se refieren a los actos que es posible realizar de conformidad con el artículo 3 del proyecto de convención (A/CN.9/934, párr. 138).

En los documentos siguientes figura información acerca de la aprobación de las definiciones recogidas en el artículo 2, párrafos 1 a 3:

- En cuanto a la aprobación del párrafo 1 en el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/934, párrafos 26 y 28; con respecto al examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse A/CN.9/929, párrafos 31 a 35 y 43, A/CN.9/896, párrafos 17 a 24 y 158 a 163, A/CN.9/867, párrafo 101, y A/CN.9/861, párrafos 33 a 39.
- En cuanto a la aprobación del párrafo 2 en el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/934, párrafo 29; con respecto al examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse A/CN.9/929, párrafo 43, A/CN.9/896, párrafos 32 a 38 y 66, y A/CN.9/867, párrafo 133.
- En cuanto a la aprobación del párrafo 3 en el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/934, párrafos 30 a 32; con respecto al examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse A/CN.9/929, párrafo 43, A/CN.9/896, párrafos 39 a 47, A/CN.9/867, párrafo 121, y A/CN.9/861, párrafo 21.

6. Observaciones sobre el artículo 3 — Principios generales

14. En el artículo 3 (que era anteriormente el artículo 2; véase A/CN.9/934, párr. 139 ii)) se establecen las obligaciones que, de conformidad con el proyecto de convención, incumben a los Estados tanto en lo que respecta a la ejecución de los acuerdos de transacción (párr. 1) como al derecho de las partes a invocar un acuerdo de transacción como defensa ante una reclamación (párr. 2).

En cuanto a la aprobación del artículo 3 en el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/934, párrafo 25; con respecto al examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse A/CN.9/929, párrafos 44 a 48 y 73, A/CN.9/901, párrafos 16 a 24, 52, 54 y 55, A/CN.9/896, párrafos 76 a 81, 152, 153, 155 y 200 a 203, A/CN.9/867, párrafo 146, y A/CN.9/861, párrafos 71 a 79.

7. Observaciones sobre el artículo 4 — Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción

15. La Comisión tal vez desee observar que el artículo 4 refleja un equilibrio entre, por un lado, los requisitos de forma exigidos a fin de comprobar que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación y, por el otro, la necesidad de que se mantenga en el proyecto de convención el carácter flexible del procedimiento de mediación (A/CN.9/867, párr. 144).

16. Con respecto a cuestiones de redacción, la Comisión tal vez desee: i) considerar la posibilidad de sustituir las palabras “por ejemplo”, que figuran al final del encabezamiento del apartado b) del párrafo 1, por la expresión “que consistan en”; y ii) observar que, para simplificar la redacción y en aras de la coherencia entre los párrafos 3 y 4, se ha suprimido la frase “a la parte que formula la solicitud que proporcione”, que figuraba a continuación de las palabras “podrá pedir” en el párrafo 3.

En cuanto a la aprobación del artículo 4 en el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/934, párrafos 37 a 39; con respecto al examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse A/CN.9/929, párrafos 49 a 67 y 73, A/CN.9/896, párrafos 67 a 75, 82 y 177 a 190, A/CN.9/867, párrafos 133 a 144, y A/CN.9/861, párrafos 51 a 67.

8. Observaciones sobre el artículo 5 — Motivos para denegar el otorgamiento de medidas

17. La Comisión tal vez desee tomar conocimiento de que el Grupo de Trabajo celebró amplias consultas durante su 68º período de sesiones con el fin de aclarar los distintos motivos de denegación previstos en el párrafo 1, y en particular la relación que existía entre el apartado b) i), que reflejaba una disposición similar de la Convención de Nueva York que se consideraba de carácter general, y los apartados b) ii), b) iii), c) y d), que se consideraban ilustrativos. En ese período de sesiones, se señaló que los diversos intentos que se habían hecho por reordenar la formulación de los motivos de denegación habían sido infructuosos. Se observó además que esos intentos habían constituido un gran esfuerzo por evitar la superposición en vista de la importancia que revestía el asunto. Sin embargo, surgieron dificultades debido a la necesidad de tener en cuenta las inquietudes de los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, lo que hizo fracasar los intentos de llegar a un consenso. Así pues, el Grupo de Trabajo expresó su entendimiento común de que los motivos de denegación contemplados en el párrafo 1 podrían superponerse entre sí, y de que las autoridades competentes deberían tener en cuenta ese aspecto al interpretar los diversos motivos de denegación (A/CN.9/934, párrs. 60 a 65).

En cuanto a la aprobación del artículo 5 en el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/934, párrafos 59 y 66; con respecto al examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse A/CN.9/929, párrafos 74 a 101, A/CN.9/901, párrafos 41 a 50, 52 y 72 a 88, A/CN.9/896, párrafos 84 a 117 y 191 a 194, A/CN.9/867, párrafos 147 a 167, y A/CN.9/861, párrafos 85 a 102.

9. Observaciones sobre el artículo 6 — Solicitudes o reclamaciones paralelas

18. En el artículo 6 se otorga a la autoridad competente la facultad discrecional de aplazar su decisión si se ha presentado ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pudiera afectar al procedimiento (A/CN.9/896, párr. 123). Esta disposición se basa en el artículo VI de la Convención de Nueva York, que contempla la situación en que una parte pide la anulación de un laudo arbitral en el lugar en que se dictó, mientras que la otra parte solicita su ejecución en otro lugar. El Grupo de Trabajo convino en que el artículo 6 debía ser aplicable tanto cuando se solicitaba la ejecución de un acuerdo de transacción como cuando el acuerdo de transacción se invocaba como defensa (A/CN.9/934, párr. 69).

En cuanto a la aprobación del artículo 6 en el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/934, párrafo 70; con respecto al examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse A/CN.9/896, párrafos 122 a 125, A/CN.9/867, párrafos 168 y 169, y A/CN.9/861, párrafos 103 a 107.

10. Observaciones sobre el artículo 7 – Otras leyes o tratados

19. El artículo 7, que refleja lo establecido en el artículo VII de la Convención de Nueva York, permitiría aplicar leyes nacionales o tratados más favorables a las cuestiones reguladas en el proyecto de convención. El Grupo de Trabajo entendió que el artículo 7 no permitiría a los Estados aplicar el proyecto de convención a los acuerdos de transacción excluidos por el artículo 1, párrafos 2 y 3, ya que esos acuerdos quedarían fuera de su ámbito de aplicación. No obstante, los Estados tendrían la flexibilidad de promulgar leyes nacionales al respecto, en las que se podría disponer que esos acuerdos de transacción quedaran comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de convención (A/CN.9/929, párr. 19).

En cuanto a la aprobación del artículo 7 en el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/934, párrafo 71; con respecto al examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse A/CN.9/929, párrafo 19, A/CN.9/901, párrafos 65, 66 y 71, y A/CN.9/896, párrafos 154, 156 y 204.

11. Observaciones sobre las disposiciones finales

i) Artículo 8 — Reservas

20. El artículo 8 prevé dos reservas que el proyecto de convención autoriza a formular. Con respecto a la primera reserva, relativa a los acuerdos de transacción en que sean parte Estados u otras entidades públicas, el Grupo de Trabajo convino en que esos acuerdos no debían quedar excluidos del ámbito de aplicación del instrumento. Más bien, convino en que se podría prever en el proyecto de convención la posibilidad de formular una reserva con respecto al tratamiento que se daría a esos acuerdos. En cuanto a la segunda reserva, relativa a la aplicación del proyecto de convención sobre la base del consentimiento de las partes, el Grupo de Trabajo convino en que esa cuestión no tenía que resolverse necesariamente en el proyecto de convención, sino que debía dejarse librada a lo que decidieran los Estados cuando adoptaran o aplicaran la convención.

En cuanto a la aprobación del artículo 8, párrafo 1 a), en el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/934, párrafos 77 y 93; con respecto al examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse A/CN.9/896, párrafos 61 y 62, y A/CN.9/861, párrafos 44 a 46.

En cuanto a la aprobación del artículo 8, párrafo 1 b), en el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/934, párrafos 79 y 93; con respecto al examen de la cuestión en períodos de sesiones anteriores, véanse A/CN.9/901, párrafos 39 y 40, y A/CN.9/896, párrafos 130 y 196.

En cuanto a la aprobación del artículo 8, párrafos 2 a 5, en el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo, véase A/CN.9/934, párrafos 81 a 93.

ii) Artículo 9 — Efectos respecto de los acuerdos de transacción

21. En el artículo 9 se establecen las consecuencias de la entrada en vigor del proyecto de convención y de cualquier reserva, o retiro de una reserva, para los acuerdos de transacción celebrados antes de dicha entrada en vigor (A/CN.9/934, párr. 90). De manera similar, en el artículo 16, párrafo 2, se prevé la forma en que repercute la denuncia del proyecto de convención en los acuerdos de transacción celebrados antes de que la denuncia surta efecto. La finalidad de estas disposiciones es generar una mayor seguridad jurídica para las partes en los acuerdos de transacción.

iii) Artículos 10 a 16

22. En su 68º período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo los artículos 10 a 16 (A/CN.9/934, párrs. 94 a 115).

23. La Comisión tal vez desee tomar conocimiento de que, como se indica en el párrafo 94 del documento A/CN.9/934, la delegación de Singapur expresó interés en acoger la ceremonia de firma de la convención, una vez que esta se aprobara. La propuesta fue recibida con beneplácito y respaldada por el Grupo de Trabajo. La Comisión tal vez desee estudiar este ofrecimiento cuando examine el artículo 11, párrafo 1.

12. Otros asuntos

i) Resolución de la Asamblea General

24. La Comisión tal vez desee tener presente que el Grupo de Trabajo preparó un proyecto de convención y un proyecto de modificación de la Ley Modelo en un espíritu de avenencia y a fin de reconocer las diferencias que existían entre las distintas jurisdicciones en cuanto a su grado de experiencia en materia de mediación. El Grupo de Trabajo convino en que una forma de encarar la situación concreta que planteaba la preparación tanto de una convención como de un texto legislativo modelo podría ser sugerir que en las resoluciones de la Asamblea General que acompañaran a esos instrumentos no se expresara preferencia alguna en cuanto al instrumento que habrían de adoptar los Estados (A/CN.9/901, párr. 93).

25. En ese contexto, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para que se sometiera a consideración de la Comisión y, en última instancia, se recomendara a la Asamblea General con miras a su inclusión en la resolución pertinente: "*Recordando que la decisión de la Comisión de preparar al mismo tiempo una convención sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación y una modificación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional tuvo por objeto reconocer las diferencias que existen entre las distintas jurisdicciones en cuanto a su grado de experiencia en materia de mediación y ofrecer a los Estados normas uniformes sobre la ejecución transfronteriza de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, sin crear ninguna expectativa en cuanto a la posibilidad de que los Estados interesados adopten uno u otro instrumento*".

Con respecto al examen por el Grupo de Trabajo de la forma que habrían de adoptar los instrumentos, véanse A/CN.9/901, párrafos 52 y 89 a 93, y A/CN.9/896, párrafos 135 a 143 y 211 a 213.

En cuanto a la aprobación en el 68º período de sesiones del Grupo de Trabajo del proyecto de texto que figura más arriba, en el párrafo 25, véase A/CN.9/934, párrafos 140 a 142.

ii) Material que acompañará al proyecto de convención

26. La Comisión tal vez desee tener presente la recomendación del Grupo de Trabajo de que, en la medida en que lo permitan los recursos, la Secretaría compile los trabajos preparatorios del proyecto de convención de modo tal que sea fácil acceder a ellos y utilizarlos (A/CN.9/934, párrs. 146 a 148).